

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN.

Florencia, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta Corporación resolvió el recurso de apelación propuesto por los extremos demandante y la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP-, como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte accionada, contra la sentencia de primer grado proferida el día 16 de diciembre de 2016.

El 11 de marzo de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicita la corrección de la decisión mencionada, argumentando que no existe congruencia entre los valores indicados en la liquidación efectuada en la parte considerativa y la disposición adoptada en la parte resolutive, a la vez que en la sentencia de primer grado en la motiva se ordenan intereses moratorios, sin indicar a cuáles se refiere.

CONSIDERACIONES

1º. Atendiendo la remisión efectuada por el art. 145 del Código Procesal del Trabajo, debemos tener en cuenta que el art. 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto).

2°. En el caso de autos, se observa que el apoderado de UGPP, solicita corregir la sentencia proferida el 4 de octubre de 2021 por esta Corporación, pues al examinar la determinación mencionada con el fin de atender la solicitud de cumplimiento presentada por el demandante, se observó que había una incongruencia en la fecha final de indexación de la pensión, entre la parte motiva y la resolutive.

Según lo expuesto por el peticionario en la sentencia, “en cuanto a la suma en valor concreto del retroactivo entre la fecha de prescripción y el 30 de septiembre de 2021, según la resolutive, pero sin embargo en la motiva señala:

“(…)

2016	5,75%	\$ 2.197.858	\$ 2.612.806	\$ 414.948	14	\$ 5.809.274
2017	4,90%	\$ 2.305.553	\$ 2.740.834	\$ 435.281	14	\$ 6.093.928
2018	3,18%	\$ 2.378.870	\$ 2.827.992	\$ 449.123	14	\$ 6.287.715
2019	3,80%	\$ 2.469.267	\$ 2.935.456	\$ 466.189	14	\$ 6.526.648
2020	1,61%	\$ 2.509.022	\$ 2.982.717	\$ 473.695	10	\$ 4.736.948
						\$ 72.873.431

Reitérese, que del valor total de las diferencias de mesadas adeudadas \$73.873.431, se deben descontar los valores de carácter legal por concepto de aportes, teniendo en cuenta los parámetros de la liquidación pensional correspondiente. (. . .) Negrita fuera del texto original.”

No obstante lo anterior, resalta el solicitante, que en la parte resolutive, se modifican los numerales 2° y 4° de la sentencia, para en su lugar “CONDENAR tanto al FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a pagar al demandante PEDRO ANTONIO MÉNDEZ PERDOMO, por concepto de retroactivo y reajuste pensional indexado desde el 5 de noviembre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva, en la suma de \$72.873.431 (setenta y dos millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos) M/Cte, autorizándolas para sustraer de este valor, los descuentos de ley, de las mesadas pensionales correspondientes.”, indicando como fecha última de liquidación, septiembre de 2021.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Al respecto, y revisada la sentencia proferida por esta Corporación, se evidencia que, efectivamente, en el cuadro relativo a la liquidación de las diferencias de las mesadas pensionales a las que tiene derecho el señor Pedro Antonio Méndez, se presenta un error aritmético, consistente en no hacer referencia a las mesadas liquidadas para el año 2021, esto teniendo en cuenta que, la contabilización debe hacerse a partir del 5 de noviembre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2021, como se indicó en las consideraciones del fallo cuestionado.

En tal sentido, debe decirse, que efectuado un examen minucioso del cuadro referido, se deduce que la equivocación radicó en que los porcentajes de reajuste tenidos en cuenta se corrieron hacia arriba una casilla en el año, sin que correspondiera, lo que resultó que se dejara por fuera el año 2021, además, de que por error de digitación, en el año 2018 se tuvo en cuenta el porcentaje 4.90%, cuando en realidad es el 4.09%, en tal virtud, habrá de hacerse la corrección aritmética correspondiente, y ajustar el valor arrojado como liquidación.

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS AL FALLO 2º INSTANCIA						
Año	% Reajuste	Reconocida	Mesada Liquidada	Diferencia en Mesada	Nº de Mesadas	Diferencia Total X Año.
1992	26,82%	\$ 215.029	\$ 272.352	\$ 57.323	12	PRESCRITA
1993	25,13%	\$ 268.861	\$ 340.794	\$ 71.933	14	PRESCRITA
1994	22,60%	\$ 336.178	\$ 417.814	\$ 81.636	14	PRESCRITA
1995	22,59%	\$ 412.121	\$ 512.198	\$ 100.077	14	PRESCRITA
1996	19,46%	\$ 514.698	\$ 611.871	\$ 97.173	14	PRESCRITA
1997	21,63%	\$ 626.027	\$ 744.219	\$ 118.192	14	PRESCRITA
1998	17,68%	\$ 736.709	\$ 875.797	\$ 139.088	14	PRESCRITA
1999	16,70%	\$ 859.739	\$ 1.022.055	\$ 162.316	14	PRESCRITA
2000	9,23%	\$ 939.093	\$ 1.116.391	\$ 177.298	14	PRESCRITA
2001	8,75%	\$ 1.021.264	\$ 1.214.075	\$ 192.811	14	PRESCRITA
2002	7,65%	\$ 1.099.390	\$ 1.306.952	\$ 207.561	14	PRESCRITA
2003	6,99%	\$ 1.176.238	\$ 1.398.307	\$ 222.070	14	PRESCRITA
2004	6,49%	\$ 1.252.576	\$ 1.489.058	\$ 236.482	14	PRESCRITA
2005	5,50%	\$ 1.321.467	\$ 1.570.956	\$ 249.489	14	PRESCRITA
2006	4,85%	\$ 1.385.558	\$ 1.647.147	\$ 261.589	14	PRESCRITA
2007	4,48%	\$ 1.447.631	\$ 1.720.939	\$ 273.308	11,14	PRESCRITA
					2,86	\$ 781.661
2008	5,69%	\$ 1.530.002	\$ 1.818.861	\$ 288.859	14	\$ 4.044.028
2009	7,67%	\$ 1.647.353	\$ 1.958.367	\$ 311.015	14	\$ 4.354.205
2010	2,00%	\$ 1.680.300	\$ 1.997.535	\$ 317.235	14	\$ 4.441.289
2011	3,17%	\$ 1.733.565	\$ 2.060.857	\$ 327.291	14	\$ 4.582.078
2012	3,73%	\$ 1.798.227	\$ 2.137.727	\$ 339.499	14	\$ 4.752.989
2013	2,44%	\$ 1.842.104	\$ 2.189.887	\$ 347.783	14	\$ 4.868.962
2014	1,94%	\$ 1.877.841	\$ 2.232.371	\$ 354.530	14	\$ 4.963.420
2015	3,66%	\$ 1.946.570	\$ 2.314.076	\$ 367.506	14	\$ 5.145.081
2016	6,77%	\$ 2.078.353	\$ 2.470.739	\$ 392.386	14	\$ 5.493.403
2017	5,75%	\$ 2.197.858	\$ 2.612.806	\$ 414.948	14	\$ 5.809.274
2018	4,09%	\$ 2.287.750	\$ 2.719.670	\$ 431.920	14	\$ 6.046.873
2019	3,18%	\$ 2.360.501	\$ 2.806.155	\$ 445.655	14	\$ 6.239.164
2020	3,80%	\$ 2.450.200	\$ 2.912.789	\$ 462.589	14	\$ 6.476.252
2021	1,61%	\$ 2.489.648	\$ 2.959.685	\$ 470.037	10	\$ 4.700.371
						\$ 72.699.050

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

En razón a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que del valor total de las diferencias de mesadas adeudadas \$72.699.050, deben descontarse los valores de carácter legal, de las mesadas pensionales correspondientes.

3°. Ahora bien, solicita también el peticionario, que se haga pronunciamiento sobre los intereses de mora, ya que “...*en la motiva del fallo del a quo calendado 16 de diciembre de 2016, ordena intereses de mora, pero no se señala sí son del artículo 141 de la Ley 100 de 1993*”.

Sobre este particular debe puntualizarse por la Sala, que no se satisfacen a cabalidad los presupuestos del instituto jurídico de *corrección por error aritmético* que regla el Estatuto General del Proceso, habida cuenta que, como bien se dilucida, la inconformidad enrostrada por el solicitante es con relación a la sentencia de primer nivel en el tema de los intereses que se condensó en la motiva. Aunado a lo anterior se tiene, que a la sazón el apoderado judicial de la parte demandante en ningún momento postuló en su recurso alguna situación que tratara lo concerniente al punto de intereses en el entorno del reajuste pensional y por ello la Corporación no se pronunció al respecto; por tanto resulta improcedente la aplicación del citado fenómeno jurídico de corrección argüido por el peticionario, pues es preciso evocar el principio procesal de preclusión o eventualidad de los actos procesales que debe cumplirse por los sujetos en controversia.

4°. En este orden de ideas, habrá de corregirse la sentencia proferida el 4 de octubre de 2021, por error aritmético, en el sentido de establecer que el valor total de las diferencias de mesadas adeudadas, asciende a la suma de \$72.699.050, conforme la liquidación obrante en esta providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Quinta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR por error aritmético, la sentencia proferida el 4 de octubre de 2021 por esta Corporación en el asunto de la referencia, en el sentido de tener en cuenta que las diferencias de mesadas adeudadas, ascienden a la suma de \$72.699.050, conforme la liquidación incluida en esta providencia.

SEGUNDO: En tal virtud, el numeral primero, del literal a), de la sentencia de fecha y procedencia mencionada, quedará así:

“a.-) Los NUMERALES SEGUNDO y CUARTO, para en su lugar, CONDENAR tanto al FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a pagar al demandante PEDRO ANTONIO MÉNDEZ PERDOMO, por concepto de retroactivo y reajuste pensional indexado desde el 5 de noviembre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva, en la suma de \$72.699.050 (setenta y dos millones seiscientos noventa y nueve mil cincuenta pesos) M/Cte, autorizándolas para sustraer de este valor, los descuentos de ley, de las mesadas pensionales correspondientes.”

TERCERO: Téngase la presente providencia, como parte integrante de la decisión proferida el 4 de octubre de 2021, por este Tribunal, dentro del presente asunto.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Decisión discutida y aprobada en sesión de Sala, conforme al acta 030 de la fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

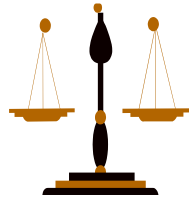
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f8818de2ebdf8b76397675db62fab85ca88d6b53a81ebd5ca60e5885ddb3f73

Documento generado en 02/05/2022 07:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo previsto en el art. 14 del decreto 806 de 2020, se ADMITE el recurso de apelación concedido contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá; señálese que dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes podrán pedir la práctica de pruebas al tenor del art. 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso, en el evento de no haberse pedido pruebas, el apelante – parte demandante- deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Notifíquese.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Responsabilidad Médica

Demandante: Alexander Rodríguez Peña y otros

Demandado: Coomeva EPS S.A. y otros

Rad. 18001-31-03-002-2018-00484-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

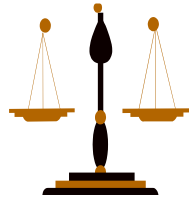
Código de verificación:

ad288184c5e1679abd68ed8b39cf9c704cfa6d36b830396e0d908e91fc0a8057

Documento generado en 02/05/2022 10:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo previsto en el art. 14 del decreto 806 de 2020, se ADMITE el recurso de apelación concedido contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá; señálese que dentro del término de ejecutoria del presente auto las partes podrán pedir la práctica de pruebas al tenor del art. 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso, en el evento de no haberse pedido pruebas, el apelante – parte demandada- deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Notifíquese.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Ejecutivo
Demandante: Electrificadora del Caquetá
Demandado: Daniela Sofia Morales
Rad. 18001-31-03-002-2017-00517-02

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcab69e42ce6741955cae49fae3c1de18670e20f80bac308ad1b4912d4cc0e44

Documento generado en 02/05/2022 10:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Floencia, Caquetá, dos de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Exp. 185923189002 2021 00129 00

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, dentro del proceso verbal - simulación absoluta- promovido por Nubia Rodríguez López contra Corin Daniela Narváez Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Nubia Rodríguez López, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra Corin Daniela Narváez Rodríguez, en la que pidió declarar simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.0824, otorgada el 27 de diciembre de 2018 en la Notaría Única del Círculo de San Vicente del Caguán; y, en consecuencia, solicitó cancelar ese instrumento público, como también su registro en el folio inmobiliario, al igual que condenar en costas a la parte contendora.

2. Dicho libelo fue admitido el 26 de agosto de 2021, por el Juez 2º Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, quien ordenó correr traslado a la convocada y reconoció personería al Dr. Jeferson Sneider Lozano Martínez -apelante- como apoderado de la actora; así mismo, en auto separado de esa fecha, se ordenó a la accionante prestar caución, a fin de resolver sobre la cautela pretendida.

3. El 4 de octubre de 2021, el abogado Andrés Felipe González Ramírez remitió al correo electrónico del juzgado cognoscente un escrito titulado “*acta de conciliación extrajudicial entre Nubia Rodríguez López y Corin Daniela Narváez Rodríguez*”, suscrito por éstas y dos testigos, en el que, tras consignar un acuerdo de pago, manifiestan que la primera “*renuncia y/o desiste de la demanda*” que dio origen a este litigio.

4. El juzgado no tuvo en cuenta esa petición, esgrimiendo que el profesional que la aportó no era parte ni apoderado dentro del litigio, además de no existir solicitud formal de la accionante “o” su apoderado de dar por terminada la actuación.

5. Con posterioridad, la accionante y la convocada, actuando sin apoderado judicial, pidieron la terminación del proceso “*por conciliación extrajudicial*” y, consecuentemente, “*el levantamiento de las medidas cautelares decretadas*” (sic).

6. La solicitud atrás referenciada fue resuelta en el proveído apelado, el que declaró terminado el presente proceso, “*por conciliación*” y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas.

7. Ese auto lo apeló el apoderado judicial de la señora Rodríguez López, quien, en lo medular, alega que la terminación del proceso fue declarada, con sustento en la “*conciliación*” aportada directamente por las partes, sin que él hubiese sido llamado a coadyuvar la culminación del litigio, faltando así “*el consentimiento del abogado siendo este parte fundamental en el presente proceso verbal de simulación*”, además, el proveído opugnado desconoció “*la intervención, coadyuvancia y participación*” del representante judicial de la demandante, pasando por alto que estaba facultado para “*iniciar y llevar hasta su finalización el proceso*”, como también para “*controvertir, recibir dineros, aportar, sustituir,*

transigir, conciliar, desistir, renunciar, y de las facultades que sean necesarias para el cumplimiento” del mandato conferido.

8. Surtido en primera instancia el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P., procede desatar la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el proceso culmina ordinariamente con la sentencia que dirime el conflicto sometido al conocimiento de la jurisdicción; empero, también puede terminar antes de ser proferida aquella, es decir, por cualquiera de las formas anormales instituidas en el estatuto procesal civil.

Entre ellas están las consagradas en el título único de la sección quinta del Código General del Proceso (artículos 312, 314 y 317) y las demás que, aunque no están allí expresamente consideradas como tales, determinan consecuentemente su finalización, como acaece por ejemplo con la conciliación, la reconstrucción frustrada del expediente (art.126, num.4º *ibídem*), la prosperidad de algunas excepciones previas (compromiso, pleito pendiente o inexistencia), la nulidad de la actuación cuando no es factible reiniciarla, el auto que aprueba la rendición de cuentas en el evento en que el actor no las objeta (art.379, num.2º *eiusdem*), el proveído que niega la división o la venta en el proceso divisorio (art.409), la muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación en los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes, nulidad matrimonial, el pago en la ejecución, entre otras hipótesis contempladas en la ley para asuntos específicos.

2. Una de las formas anormales de terminación del proceso es el desistimiento (art.314 del C.G.P.), **acto jurídico de disposición** que acaece cuando el demandante, luego de trabada la relación jurídico-procesal y antes de

que se haya emitido el fallo que ponga fin a la actuación, renuncia incondicional, unilateral e íntegramente a las pretensiones formuladas.

El desistimiento se caracteriza porque: i) Es unilateral, en tanto basta que lo presente el demandante, salvo taxativas excepciones legales no se requiere la anuencia de la otra parte; ii) Es incondicional; iii) Comporta la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y, por contera, extingue el pretendido derecho si es que existía; iv) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Ahora, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, llamado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998), siendo conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente determine la ley (artículos 19 y 65 *ibídem*).

En aquella si bien las partes son quienes precisan las bases del acuerdo al cual llegan, lo cierto es que se caracteriza porque interviene un conciliador, cuya función es propiciar el terreno para lograr un acuerdo respecto a los derechos en discusión, aunque no tiene injerencia decisoria en las bases y alcances de la determinación que, por ser transaccional, corresponde exclusivamente a los interesados, razón por la que sólo le compete proponer fórmulas de arreglo que pueden o no ser acogidas por los involucrados en el conflicto; inclusive, no le es permitido oponerse al arreglo convenido por las partes, salvo que desborden los marcos legales, facultad excepcional prevista en el párrafo único del artículo 8 de la precitada ley, según el cual “*es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles*”.

3. De entrada, el Despacho advierte que el acuerdo celebrado entre las partes y que motivó que la demandante solicitara la terminación del proceso no

es factible calificarlo, en estrictez, como “*conciliación*”, en tanto en su adopción no medió la intervención de un conciliador, cuestión que caracteriza a ese mecanismo de resolución de conflictos, conforme emerge de la normatividad que lo regula (Ley 446 de 1998).

No obstante, la verdad es que los aquí contendientes llegaron a un acuerdo respecto a los derechos contractuales aquí en disputa, y por esa razón Nubia Rodríguez López con anuencia de su demandada, en su escrito inicial, manifestó que desistía de la demanda, acto jurídico de disposición que autoriza dar por terminado el proceso, a la luz de las prescripciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

Y es que la demandante **siendo la titular de la acción aquí ejercida y, por contera, de los derechos contractuales en discusión**, podía disponer de los mismos sin requerir el consentimiento o la coadyuvancia de su apoderado judicial, como éste lo alega en la censura, además, si la ley la facultaba para poner en movimiento la actividad jurisdiccional con la formulación de la demanda, bien podía prescindir de la misma al considerar satisfechas sus pretensiones.

Sin embargo, sin ese acto jurídico de disposición, en modo alguno, puede ser la vía para eludir las obligaciones contractuales con su mandatario judicial, quien cuenta con acciones legales para reclamar su cumplimiento, incluso distintas a la regulación de honorarios cuya definición en este litigio omitió censurar en la oportunidad legal, a lo que se suma la eventual falta disciplinaria que pueda estructurarse en la hipótesis de que otro profesional del derecho haya participado en la negociación sin contar con el abogado de la actora.

4. Así las cosas, el auto opugnado será modificado, en el sentido de que el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones generó la terminación del proceso, y en los demás la decisión será **CONFIRMADA**.

No hay lugar a condenar en costas al recurrente, toda vez que aunque la

apelación no prospera la verdad es que aquellas no aparecen causadas (artículo 365 *ibídem*).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala de Decisión Única,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, dentro del proceso verbal -simulación absoluta- promovido por Nubia Rodríguez López contra Corin Daniela Narváez Rodríguez, en el sentido de que el desistimiento de las pretensiones produjo la terminación del proceso. En lo demás, se **CONFIRMA**.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: En su oportunidad, **DEVOLVER** el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal

Exp. 2021 00129 00
Verbal – simulación absoluta
Nubia Rodríguez López VS Corina Daniela Narváez Rodríguez

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342573152ed57dffc0736cbcf14e7ed148bd74f5fc4caebb6c651818744a8241

Documento generado en 02/05/2022 10:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**